

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SONIA CARDONA JIMENEZ**
VS. **PROTECCION S.A.**
LITIS: **TERESA RODRIGUEZ TAMAYO**
RADICACIÓN: **760013105 015 2016 00424 01**

Hoy once (11) de diciembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable mandato del D. 1550 del 28-11-2020, resuelve la **APELACION** presentada por el apoderado de **PROTECCION S.A.**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SONIA CARDONA JIMENEZ**, contra **PROTECCION S.A.**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **TERESA RODRIGUEZ TAMAYO**, con radicación No. **760013105 015 2016 00424 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de octubre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 275 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su **compañero** Rosemberg Muñoz Loaiza, a partir del 30 de junio de 2015, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

Por auto número 21 del 12 de enero de 2018 (fl. 150) se ordenó la vinculación como litisconsortes necesarios de TERESA RODRIGUEZ TAMAYO, quien se notificó de manera personal de la demanda.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que Rosemberg Muñoz Loaiza, afiliado a la AFP Protección S.A., cotizó en toda su vida laboral 252 semanas, y falleció el 30 de junio de 2015.

Manifestó que convivió con Rosemberg Muñoz Loaiza desde el 1º de septiembre de 2007 hasta cuando falleció, relación dentro de la que procrearon a la menor Jazmín Muñoz Cardona, quien nació el 3 de enero de 2012, y a quien Protección S.A., le reconoció la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre en un 50%.

Que Rosemberg Muñoz Loaiza, contrajo matrimonio con la señora Teresa Rodríguez, pero se separaron 15 años antes del fallecimiento de él.

Por su parte la integrada en el litisconsorcio necesario TERESA RODRIGUEZ TAMAYO, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que ella es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes,

toda vez que su esposo nunca cambió su calidad de beneficiaria en el servicio de salud. Indicó que fue ella quien asumió los gastos del funeral de su esposo, y que si bien no lo pudo ver durante su enfermedad, ello obedeció a que quería evitar problemas con la demandante y las hermanas del fallecido, no obstante si se comunicaba telefónicamente con él.

Finalmente, PROTECCION S.A. al dar respuesta a la demanda, indicó que contrario a lo sostenido en el escrito de demanda Rosemberg Muñoz Loaiza, no tenía la calidad de pensionado, sino de afiliado, aceptó la procedencia de la pensión de sobrevivientes, indicando que la misma le fue reconocida en un 50% a la menor Jazmín Muñoz Cardona, quien era la única hija del fallecido con derecho a la prestación, pues sus dos hijos restantes superaban los 25 años de edad. Dijo que la entidad dejó en suspenso el 50% restante, toda vez que debía ser la justicia ordinaria laboral quien decida el conflicto entre las posibles beneficiarias, Sonia Cardona Jiménez y Teresa Rodríguez Tamayo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PROTECCION S.A. a pagar a la demandante SONIA CARDONA JIMENEZ y a la integrada en el Litisconsorcio necesario TERESA RODRIGUEZ TAMAYO, la pensión de Sobrevivientes en un 25% de la pensión de sobrevivientes a cada una, por el fallecimiento de Rosemberg Muñoz Loaiza, a partir del 30 de junio de 2015, ordenando la indexación de las mesadas desde su causación hasta antes de la ejecutoria de la sentencia y a partir de dicho momento impuso condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo anterior, tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada al plenario, que SONIA CARDONA JIMENEZ y Rosemberg Muñoz, habían mantenido convivencia por espacio de 7 años ,

estableciendo que les correspondía en un 25% de la pensión de sobrevivientes. También encontró demostrado con la documental allegada, que Teresa Rodríguez Tamayo contrajo matrimonio con Rosemberg Muñoz Loaiza el 17 de noviembre de 1984, convivencia que se mantuvo por tiempo superior a 5 años, reuniendo la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que permite que tal lapso corresponda a cualquier época, y no necesariamente a los últimos años de vida del afiliado.

APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de **PROTECCION S.A.** la apeló argumentando que no hay lugar al reconocimiento pensional a la demandante y a la integrada en la litis, teniendo en cuenta que en el interrogatorio de parte y en las declaraciones de los testigos, no quedó de manera clara la convivencia de la demandante y de la señora Teresa Rodríguez, pues no se estableció la temporalidad de la convivencia, sumado a que la señora Sonia Cardona en ningún momento estableció el término de convivencia, señalando que fue la señora Teresa Cardona quien sufragó los gastos del sepelio de Rosemberg. Señaló que al no ser posible establecer una temporalidad de la convivencia de la demandante así como de la integrada en la litis, la sentencia debía ser a prorrata de la convivencia establecida, sin embargo ello no fue posible, pues la señora Teresa Rodríguez Tamayo no compareció al proceso.

Se opuso a la indexación, señalado que no procede porque no ha existido retardo alguno de Protección S.A. en el reconocimiento pensional, encontrándose atentos a que el despacho indicara quien era la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

También se opuso a la condena en costas, indicando que la entidad nunca se ha sustraído del pago, debiéndose considerar que desde la contestación de la demanda, no se opusieron al reconocimiento del derecho pensional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la entidad demandada Protección S.A., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La integrada en el Litisconsorcio Necesario guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante SONIA CARDONA JIMENEZ y a la integrada en el litisconsorcio necesario TERESA RODRIGUEZ TAMAYO en calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente, del señor Rosemberg Muñoz Loaiza, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, así como a la indexación de las condenas.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ROSEMBERG MUÑOZ LOAIZA nació el 1º de noviembre de 1963 (fl. 14 y 187), y falleció el 30 de junio de 2015 (fl. 18, 138 y 173); **ii)**

SONIA CARDONA JIMENEZ, en nombre propio, en calidad de compañera y en representación de la menor JAZMIN MUÑOZ CARDONA, el 15 de julio de 2015 (fl. 110), solicitó ante Protección S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Rosemberg Muñoz Loaiza; **iii)**, ROSEMBERG MUÑOZ LOAIZA contrajo matrimonio con TERESA RODRIGUEZ TAMAYO, el 17 de noviembre de 1984, y aquella el 21 de junio de 2016 (fl. 74) en calidad de cónyuge, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; **iv)** PORVENIR S.A a través de las comunicaciones del 17 de marzo de 2016 (fl. 12) y 3 de agosto de 2016 (fl. 100), le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a la menor JAZMIN MUÑOZ CARDONA, hija del afiliado fallecido y quien nació el 3 de enero de 2012 (fl. 23); **v)** PORVENIR S.A. dejó en “reserva” el 50% restante de la pensión de sobrevivientes, hasta que la justicia ordinaria laboral determinara quien ostenta la calidad de beneficiaria del 50% restante de la pensión de sobrevivientes (fl. 100 a 101).

Por haber ocurrido el óbito del señor ROSEMBERG MUÑOZ LOAIZA el 30 de junio de 2015 (fl. 18, 138, 173), la norma que regula el presente asunto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que dejó reunido ROSEMBERG MUÑOZ LOAIZA, pues PROTECCION S.A. no discutió tal hecho, aunado a que le reconoció pensión de sobrevivientes a la menor Jazmín Muñoz Cardona, a través de las comunicaciones del 17 de marzo de 2016 (fl. 12) y 3 del agosto de 2016 (fl. 100), en esta última estableció que el porcentaje al que tenía derecho era del 50% y no del 16.66% como inicialmente se indicó.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Respecto de la hija menor de ROSEMBERG MUÑOZ LOAIZA, se tiene que JAZMIN MUÑOZ CARDONA, nació el 3 de enero de 2012 (fl. 23), razón por la que alcanzará la mayoría de edad ese mismo día y mes de 2.030, motivo por el que su derecho pensional se encuentran fuera discusión.

Por otra parte, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un afiliado, debe la reclamante demostrar que convivía y hacia vida en común con el causante al momento de su muerte.

Para demostrar la convivencia SONIA CARDONA JIMENEZ solicitó la declaración de DIANA QUINTERO SANCHEZ, quien afirmó ser propietaria de la casa ubicada en La Cumbre, donde Rosemberg y Sonia Cardona convivieron, en arrendamiento junto con la hija que tienen en común, el hijo mayor de ésta, y la madre de aquella, pagando un canon de arrendamiento de \$300.000.

Señaló que visitaba a la pareja de manera esporádica, pues pese a que tenía una habitación dentro de la casa que les arrendaba, iba a La Cumbre en las vacaciones, los fines de semana o llegaba por la mañana y se iba por la tarde.

Indicó que Rosemberg era maestro de construcción, y que por su trabajo se fue para San Vicente del Caguan, junto con Sonia, sin embargo ella continuó arrendándole la casa, la que era habitada por la mamá de la demandante.

Expuso que la pareja vivió en San Vicente del Caguán, Bitaco, Palmira y en otras partes.

Comentó que no conoce a Teresa Rodríguez y que le consta que él no tenía otra relación, pues siempre respondía por Sonia y por su hija menor.

Dijo constarle que Rosemberg no se ausentaba del hogar, pues cada vez que ella llegaba, siempre lo encontraba en la casa.

Al absolver el interrogatorio de parte SONIA CARDONA JIMENEZ, manifestó que conoció a Rosemberg en el año 2007, porque él llegó a la Cumbre a hacer una pavimentación, iniciando la convivencia ese mismo año, la que se prolongó hasta el fallecimiento de él en 2015.

Manifestó que ella y Rosemberg vivieron en varios lugares, pues por el trabajo de él tenían que desplazarse donde lo contrataran, es así como vivieron en Palmira, Bitaco, La Cumbre, Pradera. Aclaró que vivieron en La

Cumbre cerca de 1 año, después en Bitaco como 6 u 8 meses y de ahí volvieron a la Cumbre, permaneciendo 5 o 6 meses, luego se fueron para Palmira y duraron como 2 años, y después para Pradera como 2 años, que de ahí se fueron para San Vicente del Caguán y estando allá él se enfermó.

Dijo que en la casa que les alquilaba Diana Quintero – Testigo -, vivieron como 3 años, pero que una vez se mudaron para otra ciudad no entregaron el inmueble conservándolo en arrendamiento.

Afirmó que previo al fallecimiento de Rosemberg, era él quien asumía los gastos del hogar.

Aclaró que él tenía 2 hijos mayores, con quienes mantenía constante comunicación, les daba trabajo cuando podía.

Indicó que cuando conoció a Rosemberg, él no tenía pareja y que confió en aquel porque desde un principio la llevó a que conociera a la mamá y a las hermanas.

Aseveró que conoció a Teresa Rodríguez en el velorio de Rosemberg, y que aquella asumió los gastos del velorio porque lo tenía afiliado como beneficiario de un servicio funerario.

Aclaró que las condolencias se las daban a ella y que permaneció como su compañera durante los 6 meses que estuvo enfermo e internado en la clínica. Afirmó que Rosemberg nunca quiso recibir a Teresa en el hospital.

Dijo que al principio de la relación Rosemberg se ausentaba del hogar, pero era porque lo enviaban a trabajar a otra parte, él se iba y volvía a la semana, pero siempre la llamaba todos los días o ella lo acompañaba en el trabajo.

Declaró que Rosemberg le decía que la iba a afiliar a la EPS pero ella no quiso porque tenía Sisben y él no tenía trabajo estable.

Comentó que ella no sabía si Rosemberg se seguía viendo con la esposa, pues él si hablaba con los hijos y los llevaba a trabajar, se preocupaba por ellos y estaban en contacto continuo.

Por otra parte, PROTECCION S.A. luego de adelantar la investigación administrativa con ocasión a la solicitud de reconocimiento pensional de SONIA CARDONA JIMENEZ, emitió el informe investigativo número 10832/2015, con fecha del 5 de agosto de 2015 (fl. 110 a 119), en el que el técnico investigador concluyó *“me permito indicar que SI EXISTIÓ convivencia y dependencia económica por más de 8 años de la señora SONIA CARDONA JIMENEZ (solicitante) y ROSEMBERG MUÑOZ LOAIZA (causante), en especial durante los últimos cinc (05) años, anteriores al fallecimiento del causante; de esta relación hubo una hija hoy menor de edad y dependiente de la solicitante.”*

La Sala considera que la prueba testimonial y la documental allegada tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dando cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su compañero fallecido, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de PROTECCION S.A. al sustentar la alzada en este sentido.

Ahora en lo que tiene que ver con el derecho reclamado por la integrada en el litisconsorcio necesario TERESA RODRIGUEZ TAMAYO, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que el tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede

corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

En el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la integrada en el litisconsorcio necesario TERESA RODRIGUEZ TAMAYO con el causante ROSEMBERG MUÑOZ LOAIZA, que inició el 17 de noviembre de 1984, según el registro civil de matrimonio que obra a folios 73 y 168 del expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para dar por demostrada la convivencia entre los esposos, se allegó declaración extra proceso de JOSE ELBAR ESCOBAR GALLEGO y OSCAR DOMINGUEZ BERNAL, quienes expusieron que Rosemberg Muñoz y Teresa Rodríguez eran esposos desde el 17 de noviembre de 1984, relación dentro de la que procrearon 2 hijos, siendo aquel quien respondía económicamente por ella, supliéndole todo lo necesario para su subsistencia.

También allegó registro del Plan de Previsión Exequial de ASODEF S.A.S. expedido el 5 de julio de 2013 (fl. 174), con fecha de vigencia desde el 5 de julio de 2013 hasta el 5 de julio de 2020, donde la tomadora Teresa Rodríguez Tamayo, inscribió como uno de sus beneficiarios a Rosemberg Muñoz Loaiza en calidad de esposo.

Pese a lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que dentro de la investigación administrativa adelantada por Porvenir S.A., se recibió la declaración de Yolanda Muñoz Loaiza, de quien se dice es hermana de Rosemberg Muñoz Loaiza, y quien expuso que el fallecido estaba casado

con Teresa Rodríguez, relación dentro de la que procrearon 2 hijos, sin embargo la pareja se separó en 2006.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, y en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

Visto lo anterior, el derecho a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario Teresa Rodríguez Tamayo debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el 17 de noviembre de 1984 (fl. 73 a 168) y el año 2006, calendas en que contrajeron nupcias y cuando la hermana del fallecido – Yolanda Muñoz Loaiza- afirmó que la pareja se separó (fl. 115), superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior a la muerte, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, razones por las que la Sala no acoge los argumentos expuestos por el apoderado de PROTECCION S.A. al sustentar su recurso de apelación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de Sonia Cardosa Jiménez y Teresa Rodríguez Tamayo, que **se causó desde el 30 de junio de 2015** (fl. 18, 138 y 173), por el fallecimiento del afiliado Rosemberg Muñoz Loaiza, en su calidad de compañera y cónyuge supérstite y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del

afiliado, circunstancia que logra establecerse con las copias de la cédulas de ciudadanía que obran a folios 15 y 182 del expediente.

Establecido lo anterior y demostrada como está la convivencia, la vida marital y la vida en común de ROSEMBERG MUÑOZ LOAIZA y su cónyuge y compañera – TERESA RODRIGUEZ TAMAYO Y SONIA CARDONA JIMENEZ-, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 están dados, correspondiéndoles 13 mesadas al año, pues no se ven afectadas por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, tal como lo estimó el *A quo*.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, el *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante o la integrada en el litisconsorcio necesario, mostraran inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

En lo que tiene que ver con el porcentaje pensional que le corresponde a cada una de las beneficiarias de la prestación, se tiene que en principio la Cónyuge TERESA RODRIGUEZ TAMAYO, demostró un tiempo de convivencia superior al afirmado por SONIA CARDONA JIMENEZ, pues aquella contrajo nupcias con el afiliado el 17 de noviembre de 1984 (fl.73 y 168), lo que supone la convivencia desde esa data, mientras que la demandante por lo menos convivió en pareja con ROSEMBERG MUÑOZ LOAIZA, desde el año 2007, no obstante el *A quo* estableció que a cada una le correspondía un 50% del derecho pensional suspendido, es decir un 25% a cada una sobre el monto total de la pensión, sin que las partes mostraran inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada, pues el apoderado de Protección S.A., no está legitimado para efectuar reproches en cuanto al porcentaje que a cada una le corresponde, toda vez que la entidad debe reconocer el mismo valor

por pensión, independientemente del porcentaje que le corresponda a cada uno de los beneficiarios.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 30 de junio de 2015 y actualizado al 31 de octubre de 2020, teniendo en cuenta 13 mesadas al año, asciende a la suma de **\$13´195.675.13**, para cada una de las reclamantes, correspondiéndoles una mesada pensional para el 2020 equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir **\$219.450,75**, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional, aspecto de la decisión que será modificado por actualización.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	25% para cada una
2015	\$ 644.350,00	\$ 161.087,50
2016	\$ 689.455,00	\$ 172.363,75
2017	\$ 737.717,00	\$ 184.429,25
2018	\$ 781.242,00	\$ 195.310,50
2019	\$ 828.116,00	\$ 207.029,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 219.450,75

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
30/06/2015	30/06/2015	161.087,50	0,03	4.832,63
1/07/2015	31/12/2015	161.087,50	7,00	1.127.612,50
1/01/2016	31/12/2016	172.363,75	13,00	2.240.728,75
1/01/2017	31/12/2017	184.429,25	13,00	2.397.580,25
1/01/2018	31/12/2018	195.310,50	13,00	2.539.036,50
1/01/2019	31/12/2019	207.029,00	13,00	2.691.377,00
1/01/2020	31/10/2020	219.450,75	10,00	2.194.507,50

Totales	13.195.675,13
----------------	----------------------

Ahora, en cuanto a la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia

de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De la documental allegada al plenario, se tiene que la demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario reclamaron el derecho pensional el 15 de julio de 2015 y el 21 de junio de 2016 (fl. 110 y 74), respectivamente, momento para el cual tenían cumplidos los requisitos para su procedencia, razón por la que la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 16 de septiembre de 2015 y 22 de agosto de 2016, no obstante, el *A quo* ordenó la procedencia de los mismos a partir de la ejecutoria de la sentencia, ordenando la indexación de las mesadas retroactivas desde su causación hasta antes de la sentencia, aspecto que fue apelado por el apoderado de Protección S.A., quien consideró resultaba improcedente tal indexación.

La Sala considera al respecto que debe revocarse la condena impuesta por concepto de indexación del retroactivo pensional, en tanto se accede a la de intereses moratorios y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra pero nunca las dos, dado que en el fondo tienen un fin similar, acogiendo la Sala los planteamientos de la alzada en este sentido.

Finalmente, frente el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada PROTECCION S.A. al sustentar la alzada respecto de la condena en costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PROTECCION S.A. la parte vencida en juicio y apelante infructuoso, no le asiste razón al recurrente en su argumento de alzada, y en ese sentido, habrá de confirmarse de la decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCION S.A.** a reconocer y pagar a la demandante **SONIA CARDONA JIMENEZ** y a la integrada en el litisconsorcio necesario **TERESA RODRIGUEZ TAMAYO**, la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de junio de 2015, en cuantía equivalente al 25% del valor total de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de Rosenberg Muñoz Loaiza. El retroactivo pensional causado desde el 30 de junio de 2015 y actualizado al 31 de octubre de

2020, asciende a la suma de **\$13'195.675.13**, para cada una, correspondiéndoles una mesada pensional para el 2020 equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, **\$219.450,75**, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional. En lo demás se confirman los numerales.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCION S.A.** a pagar a las señoras **SONIA CARDONA JIMENEZ** y **TERESA RODRIGUEZ TAMAYO**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidándolos sobre cada una de las mesadas adeudadas, a partir de la ejecutoria de la sentencia. Se Revoca la condena por indexación de las mesadas pensionales retroactivas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA**.

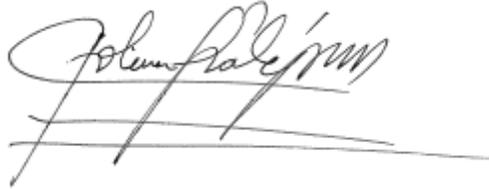
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCION S.A.**, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante **SONIA CARDENAS JIMENEZ**, como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e99aef55973af90bd0f90734ec9a1a5c691d48f0ea368829997da273ffe0b41
c**

Documento generado en 10/12/2020 12:40:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**